

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lms. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil, de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándome con

lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta

sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto complimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen

la Constitucion de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de Justicia:

En cada término municipal, uno ó mas Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el orden gerár-

quico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la mas fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reunan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó mas Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.^a Que existan motivos con conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^a Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.^a Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.^a Que en ningun caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.^a Que sea oido el Consejo de Estado.

6.^a Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendando por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de

estar sitiada la poblacion en que residen, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido. Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren mas conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial a una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que

compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptuándose de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.^o Los mayores de 60 años.

2.^o Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.^o Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.^o Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo ménos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan mas de 20.000 almas,

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al ménos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.^a Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.^a No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.^a Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.^a No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.^a El Tribunal de partido á que asista un Magistrado, se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.^a Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de Gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.^a Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

La de Albacete comprenderá las provincias de

Albacete.

Ciudad-Real.

Cuenca.

Murcia.

La de Barcelona, las provincias de

Barcelona.

Gerona.

Lérida.

Tarragona.

La de Búrgos, las provincias de

Alava.

Búrgos.

Logroño.

Santander.

Soria.

Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de

Badajoz.

Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de

La Coruña.

Lugo.

Orense.

Pontevedra.

La de Granada, las provincias de Almería.
Granada.
Jaen.
Málaga.
La de Madrid, las provincias de Avila.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.
La de las Palmas, las islas Canarias.
La de Palma, las islas Baleares.
La de Oviedo, la provincia de este nombre.
La de Pamplona, las provincias de Guipúzcoa.
Navarra.
La de Sevilla, las provincias de Cádiz.
Huelva.
Córdoba.
Sevilla.
La de Valencia las provincias de Alicante.
Castellón.
Valencia.
La de Valladolid, las provincias de Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.
La de Zaragoza, las provincias de Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptuánse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las suplirán á las de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de la planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado mas antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2.º del art. 13 de esta ley se reúnan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el artículo 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ámbos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia.

CAPITULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

- 1.º Sala de lo civil.
- 2.º Sala de admision en lo criminal.

3.º Sala de casacion en lo criminal.

4.º Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusion de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá escusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instruccion se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Quando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya mas de uno de estos Tribunales.

Donde no haya mas de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reúna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designacion prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los mas modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo ménos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TITULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo

oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instrucción en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 23 años y ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirante, justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando, después de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.135.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Rioseco el día 17 del actual sobre las siete de su tarde un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, en cargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho caballo que pondrán á disposición del Alcalde de Rioseco, en el caso de ser habido.

Valladolid 26 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del caballo.

Alzada de 7 cuartas menos 4 dedos, cerrado, pelo rojo, recién sangrado en el pescuezo y patialzado de un pie.

Carga que llevaba.

Dos seras con 25 libras de café y canela, un saco rayado con 8 camisas para hombre, 2 cribas y un cribo, unas alforjas con una libra de té y 8 de almidon, una capa y una manta rayada, una cartera con la cédula de vecindad del Pedro y otras menudencias.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.133.

Juzgado de paz de Montemayor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que las leyes vigentes exi-

gen, y deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montemayor 22 de Setiembre de 1870.—El Juez de paz, Marcelino García.

NUM. 1.113.

Don Benito Ramos, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Herrin de Campos.

Certifico: que en juicio verbal celebrado el día diez y seis del presente mes en este Juzgado entre partes, la una como demandantes D. Valentin Blanco Escobar, de profesion escolar, por sí, como heredero de D. Luciano Blanco Rodriguez y D. Tomás Francisco Villazan, Notario, vecino de esta villa, en representacion de D. Venancio Escobar Rodriguez, propietario y vecino de Boada, curador ad litem de D. Deogracias Blanco Escobar, otro heredero del D. Luciano Blanco, vecino tambien de Boada, de donde asi mismo lo es el D. Valentin, su hermano, y la otra como demandado, Eusebio Madrigal Ruiz, sirviente, vecino de Frechilla, sobre pago de ciento treinta y ocho pesetas: por el Sr. Juez de paz de esta villa de Herrin, se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue.

«En la villa de Herrin de Campos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. Juez de paz de la misma D. Lucas de la Rosa Prieto, vista el acta de comparecencia del presente juicio celebrado en rebeldía por falta de asistencia de la parte demandada, y el documento presentado por los demandantes, con las demás diligencias unidas á estos autos, en que son parte D. Valentin Blanco Escobar, como heredero de D. Luciano Blanco Rodriguez, su difunto padre, y D. Tomás Francisco Villazan en representacion del curador ad litem de D. Deogracias Blanco Escobar, heredero tambien del D. Luciano, como demandantes, y Eusebio Madrigal Ruiz, como demandado, quien no se presentó á la celebracion del juicio, apesar de estar citado en forma y sin haber alegado causa justa para ello:

Resultando: que segun el referido documento fechado en esta villa en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y firmado por el demandado, es en deber este al Don Luciano la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro reales que le prestó, obligándose á pagarlos para el día primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, con más el rédito legal y las costas que causare si para este día no lo hubiere verificado, y que segun la demanda se reclama al Eusebio la cantidad de quinientos cincuenta y dos reales ó sean ciento treinta y ocho pesetas en esta forma; cuatrocientos cuarenta y cuatro reales, ó sean ciento once pesetas, por el principal,

y ciento ocho reales, ó lo que es lo mismo veinte y siete pesetas por rédito legal irrogado per la demora del demandado desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco hasta el actual.

Considerando: que la no presentacion del demandado, para alegar en su caso las escepciones que pudieran favorecerle contra la presente demanda, induce á creer con bastante fundamento que ninguna le asistirá á su favor para ello.

Fallo: que debo de condenar y condeno al nominado Eusebio Madrigal Ruiz á que satisfaga á los demandantes en el término de quinto día, á contar desde el en que esta sentencia cause ejecutoria, la cantidad de ciento treinta y ocho pesetas con las costas, sin perjuicio de ser oído, caso que le presentare y fuese procedente la Audiencia, segun lo prevenido en el título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, notificando al demandado en los estrados de este Juzgado, y publicándose esta sentencia por edictos é inserción de la misma en el *Boletín* de esta provincia, arreglándose de todo la oportuna diligencia segun lo prevenido en dicha ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Lucas de la Rosa Prieto.—Benito Ramos, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado por el espresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez en Herrin de Campos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º: el Juez de paz, Lucas de la Rosa Prieto.—El Secretario, Benito Ramos.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.134.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

Conforme con lo que previene la orden de 1.º de Abril último y demás disposiciones vigentes habrán de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

De niños.

La de Moral de la Paz, dotada con 625 pesetas.

La de Gatón, con 566 pesetas y 25 céntimos.

La de Sardon de Duero, con 520 pesetas.

La de Castromembibre, con 482 pesetas y 50 céntimos.

La de Villan de Tordesillas, con 350 pesetas.

La de Robladillo, con 175 pesetas.

De niñas.

Las de Palacios de Campos, Villafuerte y Castronuevo, con 416 pesetas y 50 céntimos cada una.

Además de la dotacion disfrutarán los agraciados las retribuciones de los niños pudientes y casa-habitacion para sí y su familia.

Los Maestros dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta dentro del término de 30 días, á contar

desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando el título profesional que posean ó un testimonio del mismo; un atestado de buena conducta y la hoja de méritos y servicios debidamente documentada.

Valladolid 23 de Setiembre de 1870.
=El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calixto P. Barreda.

NUM. 1.136.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Hace saber: Que terminado el repartimiento general del déficit que resulta en el presupuesto de gastos é ingresos de este distrito para el año económico actual, la corporacion municipal que tengo el honor de presidir ha acordado su exposicion al público en la Secretaría de la misma por término de ocho dias y en cada uno de ellos de diez á doce por la mañana y de tres á cinco de la tarde, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y exponer los agravios que se les haya inferido en la traslacion de cuotas y utilidades líquidas de la relacion y aplicacion del tanto por ciento con que salen gravadas; en la inteligencia que trascurrido dicho periodo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrejon 23 de Setiembre de 1870.
=Antonino Gonzalez.—P. A. del A. C., Vicente Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, Valladolid.

Bajo el tipo de cuarenta y cinco pesetas se anuncia nuevamente la subasta de los pastos del Soto de la Huerta llamada del Rey.

Su remate tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo venidero á hora de las once de la mañana en el despacho de esta Administracion calle del Leon, núm. 8, previniéndose que para tomar parte en la licitacion es indispensable la consignacion de diez pesetas.

Valladolid 25 de Setiembre de 1870.
=Timoteo Gamazo.

Los ganaderos de lanar que quisieran pastar con sus ganados la hoja y pampanera de todo el viñedo del término de la Seca, se dirigirán á D. Manuel Grande y D. Manuel Bayon, vecinos de aquella, que la tienen arrendada, á término redondo y se admitirán hasta cinco mil cabezas en junto ó divididas en fracciones.

El día 8 del corriente desapareció de esta ciudad, un perro de San Bernardo, pelo blanco con pintas negras, cabeza negra con un lunar blanco. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Prudencio Prieto, en esta ciudad, calle del Sacramento, núm. 24, el que dará una gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRILO, Calle de la Obra, núm. 8.